



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No.

Fecha: 06/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00474	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs VILMA - PASUY DE BRAVO	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	05/02/2024
5200141 89002 2017 00928	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JOHN JAIRO PANTOJA BASTIDAS	Auto admite incidente	05/02/2024
5200141 89002 2017 00928	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JOHN JAIRO PANTOJA BASTIDAS	Auto decreta medidas cautelares	05/02/2024
5200141 89002 2020 00294	Ejecutivo Singular	BRAIAN ESTIBEN PONCE BASTIDAS vs CHRISTIAN DAVID CHAMORRO MARTINEZ	Auto aprueba liquidación de costas y del credito	05/02/2024
5200141 89002 2022 00627	Ejecutivo Singular	ALICIA TORRES DE BURBANO vs LUIS EDUARDO - ZAMBRANO MORA	Auto ordena emplazamiento	05/02/2024
5200141 89002 2023 00068	Ejecutivo Singular	EVER JESUS ORDOÑEZ vs MARCO AURELIO PAPAMIJA JIMENEZ	Auto modifica liquidacion credito aprueba liquidacion de costas y ordena entrega de titulos	05/02/2024
5200141 89002 2023 00160	Ejecutivo Singular	COOFINAL LTDA vs BRAYAN STEVEN BURBANO PECILLO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución modifica medida cautelar y niega entrega de titulos	05/02/2024
5200141 89002 2024 00009	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs VICTOR ORDOÑEZ BENAVIDES	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	05/02/2024
5200141 89002 2024 00010	Ejecutivo Singular	JULLY ELIZABETH VITERI vs JUAN DAVID HIDALGO NIEVES	Auto inadmite demanda	05/02/2024
5200141 89002 2024 00011	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA GOMEZ vs CARLOS EFRAIN ARROYO ESTRADA	Auto inadmite demanda	05/02/2024
5200141 89002 2024 00012	Verbal Sumario	CARLOS DANIEL ROSERO VIVANCO vs PYG CONSTRUCTORA SAS	Auto inadmite demanda	05/02/2024
5200141 89002 2024 00015	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A. BIC vs JORGE RICARDO - PEREZ	Auto suspende demanda	05/02/2024
5200141 89002 2024 00016	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs YANETH DEL CARMEN DIAZ CASTRO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	05/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2024 00017	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs FLOR ALBA - JOSA GUERRERO	Auto rechaza Demanda  por competencia	05/02/2024
5200141 89002 2024 00018	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL vs LUIS ALEXANDER PAZ PANTOJA	Auto inadmite demanda	05/02/2024
5200141 89002 2024 00019	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A. BIC vs DARIO ESTEBAN GONZALES DAVID	Auto inadmite demanda	05/02/2024
5200141 89002 2024 00020	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs NATHALY STEFANIA GUERRERO DIAZ	Auto inadmite demanda	05/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
 SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 2 de febrero 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante concede Poder Especial, amplio y suficiente al profesional del derecho JOHN JAVIER TORRES PAVA para su representación.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00474 - 00.
Demandante:	COFINAL
Demandada:	Vilma Jesús Pasuy Hernández

#### **ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido a la abogada MILDER ZULEIMA MATITUY ROSERO, para que asuma la representación de la parte demandante, revocándosele de esta forma el mandato al profesional del derecho OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA.

Frente a la revocatoria, valga decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).”*

En vista de que la parte demandante designa nuevo apoderado para efectos de su representación, se tendrá por revocado el poder inicial.

En conclusión, será lo procedente reconocer personería jurídica a la abogada MILDER ZULEIMA MATITUY ROSERO, para que asuma la representación de COFINAL Ltda, toda vez que el memorial poder se acoge a las exigencias del artículo 74 ibídem y 5 de la Ley 2213 de 2022.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido al abogado OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, el apoderado a quien se le revoca el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente.

**SEGUNDO.** - RECONOCER personería adjetiva a la abogada MILDER ZULEIMA MATITUY ROSERO, portadora de la T. P. No 287.963 del C. S. de la J., como nueva apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e8f7a031f7795a9f0a02a8ac70405abfb137dfe56d5faa068b07156046f394f

Documento generado en 05/02/2024 05:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 31 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la solicitud de trámite del incidente de sanción al Pagador de la Alcaldía Municipal de Pasto.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero cinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00928-00
Demandante:	Cofinal Ltda.
Demandado:	Jhon Jairo Pantoja Bastidas, Armando Arturo Villota y Gerson Armando Villota

#### **ABRE INCIDENTE DE SANCIÓN AL PAGADOR**

La parte demandante, presenta solicitud tendiente a que se de aplicación a las sanciones contempladas en el parágrafo 2 artículo 593 del C. G del P., en razón de que el Tesorero y/o Pagador de la Alcaldía Municipal de Pasto no se ha pronunciado frente al oficio 1930-2023 en el que el despacho le requiere continuar con la práctica de la medida cautelar consistente en: *“el embargo y retención del 30% del salario, primas, bonificaciones, cesantías y/o honorarios que devengue Armando Arturo Villota en su calidad de empleado o contratista de la Alcaldía Municipal de Pasto”*.

Con anterioridad el despacho, mediante auto de 11 de octubre de 2023, se requirió a la entidad mencionada, optando el pagador por guardar silencio frente al llamado. Por otra parte, la revisión del expediente permite evidenciar que se ha requerido en varias oportunidades al Pagador del demandado ARMANDO ARTURO VILLOTA, comunicándole la medida cautelar decretada en el presente asunto, sin obtener respuesta.

Por lo anterior, y para efectos de cumplir con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 44 del C. G. del P., y el inciso tercero del artículo 129 ibidem, el juzgado abrirá el trámite incidental, y ordenará correr traslado al Pagador de la Alcaldía Municipal de Pasto, del escrito presentado por la endosataria en procuración de la parte demandante, por el término de tres (03) días, contados desde el día siguiente de la notificación de este auto, para que se pronuncie o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABRIR el presente INCIDENTE de SANCIÓN en contra del TESORERO Y/O PAGADOR DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, impetrado por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO al Pagador de la Alcaldía Municipal de Pasto, de la solicitud de medidas correccionales presentada por la parte demandante, por el término de tres (03) días, contados desde el día siguiente de la notificación de este auto, para que se pronuncie o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

En el mismo término de tres días, se informará el nombre e identificación de la persona que tramita la nómina de esa entidad, Gerente, Administrador, Pagador o Tesorero, para que responda por la omisión en el cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto de 28 de agosto de 2017 y comunicada con oficio 2222 de 19 de septiembre de 2017.

**TERCERO:** NOTIFICAR en forma personal el contenido de este auto a la parte incidentada PAGADOR DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y ss, del C. G. del P. en la dirección física, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos; con cargo a la parte demandante - incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica por estados electrónicos, el día 6 de febrero de 2024.

Firmado Por:  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 533249199542f15794a9a616571717e36afdbe3a675837d5a197604a5e1b39b2

Documento generado en 05/02/2024 05:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.-** Pasto, 29 enero 2024. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00294 - 00.
Demandante:	Braian Estiven Ponce Bastidas.
Demandado:	Christian David Chamorro Martínez.

#### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Finalmente y en cuanto a la renuncia al poder presentada por el señor estudiante HECTOR LUCIANO MELO BRAVO, debe estarse a lo resuelto en providencia de fecha 1º de junio de 2022, mediante la cual se reconoció personería para actuar en este asunto al demandante BRAIAN ESTIVEN PONCE BASTIDAS para que actúe en nombre propio, dejando así sin efecto la representación judicial que venía ejerciendo la señora estudiante ELIANA VERÓNICA BENAVIDES PORTILLO.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** En cuanto a la renuncia de poder presentada por el señor estudiante HECTOR LUCIANO MELO BRAVO, debe ESTARSE A LO RESUELTO en providencia de fecha 1º de junio de 2022.

**TERCERO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
**JUEZA.**

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 6 de febrero de 2024.

Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65b951fa15c03faf192eee6a5e5bc8e135b964b697569b00c54acbabc548f7**

Documento generado en 05/02/2024 05:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 24 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00627-00
Demandante:	Alicia Torres de Burbano
Demandado:	Roberth Hernán Rivera M. - Luis Eduardo Zambrano Mora

#### **ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del ejecutado ROBERTH HERNÁN RIVERA M., toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVIOS" regresó la comunicación para efectos de su notificación, con la anotación "DIRECCION INCORRECTA" y en el sitio de trabajo de aquel, la comunicación no ha sido recibida, por motivo de que esta no es asunto propio de la entidad empleadora del ejecutado, sino personal.

Adicionalmente en el memorial manifiesta bajo gravedad de juramento que ignora su paradero.

El Despacho estima, que lo solicitado se compadece con lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente, procediéndose al emplazamiento de la demandada en los términos del artículo 108 ibidem, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - EMPLAZAR al señor ROBERTH HERNÁN RIVERA M., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado ROBERTH HERNÁN RIVERA M..

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem.

**SEGUNDO.** - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación al demandado ROBERTH HERNÁN RIVERA M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a456fd83ca0833937e835d93cf533c2750ee8a17af26774e780fcf5a704221d8**

Documento generado en 05/02/2024 05:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.-** Pasto, 26 enero 2024. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Hay solicitud de pago de títulos judiciales.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO GHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, febrero cinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002 - 2023 - 00068 - 00.
Demandante:	Éver Jesús Ordóñez.
Demandado:	Marco Aurelio Papamija Jiménez

### **MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ENTREGA TÍTULOS.**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna, pero el Despacho luego de su revisión verifica lo siguiente:

1.- En el trabajo liquidatorio, se calculan intereses de plazo y mora desde el día 1º de julio de 2021, pero de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2023, el demandado adeuda intereses de plazo desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 1 de diciembre de 2021 y los intereses moratorios desde el 2 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación. Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., en la liquidación del crédito se deben especificar el capital y los intereses causados “...de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago...”.

En consecuencia, corresponde adecuar la liquidación de conformidad con lo indicado el mandamiento de pago y con los valores actualizados.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Finalmente, a la ejecutoria de esta decisión, se autorizará la entrega de títulos judiciales asociados a este proceso, por concepto de capital, intereses de mora y costas procesales, conforme al artículo 447 del estatuto procesal.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, respecto de los intereses de plazo y moratorios, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en cuanto a los intereses de plazo y de mora, la cual quedará en los siguientes términos:

**Capital \$4.500.000.00**

#### Intereses de plazo

PERIODO			DIAS	RESOLUCION	TASA INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA INTERES CORRIENTE MENSUAL	TOTAL INTERES CORRIENTE CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	1,44%	\$ 64.650
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	1,43%	\$ 64.463
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	1,42%	\$ 64.050
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	1,44%	\$ 64.763
1/12/2021	al	<b>1/12/2021</b>	1	1405/21	17,46%	1,46%	\$ 2.183
TOTAL DIAS							121
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$260.108.00

#### Intereses de mora

PERIODO			DIAS	RESOLUCION.	TASA INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
<b>2/12/2021</b>	al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 98.213
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 99.338
1/02/2022	al	28/02/2022	28	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 96.075
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	\$ 103.894
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 107.156
1/05/2022	al	31/05/2022	30	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 110.869
1/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/22	20,40%	2,55%	\$ 114.750
1/07/2022	al	31/07/2022	30	0801/22	21,28%	2,66%	\$ 119.700
1/08/2022	al	31/08/2022	30	0973/22	22,21%	2,78%	\$ 124.931
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126/22	23,50%	2,94%	\$ 132.188
1/10/2022	al	31/10/2022	30	1327/22	24,61%	3,08%	\$ 138.431
1/11/2022	al	30/11/2022	30	1537/22	25,78%	3,22%	\$ 145.013

Ejecutivo singular Exp. No. 520014189002 -2023 - 00068 - 00.  
Asunto: Modifica liquidación del crédito - Aprueba liquidación de costas - Entrega títulos.

1/12/2022	al	30/12/2022	30	1714/22	27,64%	3,46%	\$ 155.475
1/01/2023	al	30/01/2023	30	1968/22	28,84%	3,61%	\$ 162.225
1/02/2023	al	28/02/2023	28	100/23	30,18%	3,77%	\$ 158.445
1/03/2023	al	30/03/2023	30	0236/23	30,84%	3,86%	\$ 173.475
1/04/2023	al	30/04/2023	30	0472/23	31,39%	3,92%	\$ 176.569
1/05/2023	al	30/05/2023	30	0606/23	30,27%	3,78%	\$ 170.269
1/06/2023	al	30/06/2023	30	0766/23	29,76%	3,72%	\$ 167.400
1/07/2023	al	30/07/2023	30	0945/23	29,36%	3,67%	\$ 165.150
1/08/2023	al	30/08/2023	30	0945/23	28,75%	3,59%	\$ 161.719
1/09/2023	al	30/09/2023	30	1328/23	28,03%	3,50%	\$ 157.669
1/10/2023	al	30/10/2023	30	1520/23	26,53%	3,32%	\$ 149.231
1/11/2023	al	30/11/2023	30	1801/23	25,52%	3,19%	\$ 143.550
1/12/2023	al	30/12/2023	30	2074/23	25,04%	3,13%	\$ 140.850
1/01/2024	al	<b>26/01/2024</b>	26	2331/23	23,32%	2,92%	\$ 113.685
TOTAL DIAS							772
TOTAL INTERESES MORA							\$ 3.586.268

#### RESUMEN LIQUIDACIÓN

CAPITAL	\$4.500.000.oo
INTERESES DE PLAZO	\$260.108.oo
INTERESES DE MORA	\$3.586.268.oo
TOTAL	\$8.346.376.oo

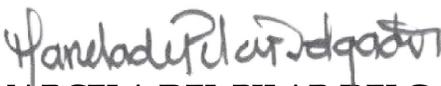
**TERCERO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**CUARTO:** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, Abogado JULIO GILBERTO TORRES BURBANO, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto hasta por **\$ 8.958.473.oo**, suma que corresponde a la liquidación del crédito y costas procesales.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica por estados electrónicos, el día 6 de febrero de 2024.

**Firmado Por:**  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cff884fde5b71118d9ad6af69345ade703a4be3221d1b89cfe2ad641a54ce9d**

Documento generado en 05/02/2024 05:27:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero cinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00009-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Víctor Ordóñez Benavides

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor VÍCTOR ORDÓÑEZ BENAVIDES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 740100148

- a. \$ 3.641.667, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 27 de julio de 2023.
  - \$ 849.376 por concepto de intereses de plazo desde el 28 de abril de 2023 hasta el 27 de julio de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
  - Por los intereses moratorios desde el 28 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- b. \$ 3.641.667, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 27 de octubre de 2023.
  - \$ 693.183 por concepto de intereses de plazo desde el 28 de julio de 2023 hasta el 27 de octubre de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
  - Por los intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por \$ 9.622.861, correspondiente al saldo de capital acelerado
  - Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde el 16 de enero de 2024 (fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria), hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Pagaré No. 740100149

- a. \$ 2.500.00, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 27 de julio de 2023.
  - \$ 583.095 por concepto de intereses de plazo desde el 28 de abril de 2023 hasta el 27 de julio de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
  - Por los intereses moratorios desde el 28 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- b. \$ 2.500.000, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 27 de octubre de 2023.
  - \$ 475.870 por concepto de intereses de plazo desde el 28 de julio de 2023 hasta el 27 de octubre de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
  - Por los intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. \$ 6.861.780, correspondiente al saldo de capital acelerado
  - Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde el 16 de enero de 2024 (fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria), hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor VÍCTOR ORDÓÑEZ BENAVIDES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la Sociedad Comercial denominada ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA., y en su nombre a la profesional del derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la T. P. No. 281.727 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24e11dda8a5742ed0479a4d60da9caa4609f4bd53ed427374cde2616fc4cf83**

Documento generado en 05/02/2024 05:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 26 de enero de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00010-00
Demandante:	María Nivia Revelo Coral
Demandado:	Juan David Hidalgo Nieves

### INADMITE DEMANDA

La apoderada de la parte demandante, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener, entre otros, el pago de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes; además del cobro de intereses de mora.

Visto lo anterior, se tiene que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que existe incompatibilidad en el cobro de la cláusula penal o moratoria e intereses moratorios, porque la finalidad de ambos es idéntica, en tanto que los dos buscan sancionar al deudor que incumple en el pago, de donde deviene que no es dable su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento<sup>1</sup>.

Descendiendo al sublite, se advierte entonces una indebida acumulación de pretensiones, porque la parte actora persigue el cobro de intereses moratorios y cláusula penal al mismo tiempo, lo cual contraviene el artículo 88 C. G. del P y el requisito establecido en el artículo 82 numeral 4 del estatuto reglado.

Por otro lado, solicita el pago de \$ 995.000 por concepto de cuotas de administración que según se manifiesta en el hecho cuarto de la demanda, fueron cancelados por la demandante, sin embargo, el recibo de pago anexo a la demanda es por 115.000, situación que debe ser aclarada por la ejecutante

Corolario de lo expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto habitual, para efectos de su subsanación.

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL, Radicación: (3814) 41298-31-03-002-2006-00090-01, Magistrada sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ERICA MARIBEL HIDALGO ROSERO portadora de la T. P. No. 206.736 C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante MARÍA NIVIA REVELO CORAL en los términos del poder conferido

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0baf8ae3bd25874bd3b8a5df494605323b003bce09859c51dab257336a3a390

Documento generado en 05/02/2024 05:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de enero de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00011-00
Demandante:	Tecnodiesel S.A.S.
Demandado:	Carlos Efraín Arroyo Estrada

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por TECNODIESEL S.A.S. actuando a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS EFRAÍN ARROYO ESTRADA con fundamento en un pagaré, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Del análisis del título objeto de recaudo se advierte que la fecha de vencimiento de la obligación es el 14 de enero de 2023, conforme a lo consignado en el numeral 6 de la carta de instrucciones, para el diligenciamiento del pagaré, fecha esta que se deberá tener como referencia para conocer el momento en que se hace exigible la totalidad de la obligación.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones, solicita el cobro de los intereses corrientes (entiéndase plazo) desde el 14 de enero de 2023 hasta el **14 de abril de 2023**, incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando la obligación ya se encuentra vencida.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo

Por otro lado, en el numeral 3 de los hechos de la demanda manifiesta la demandante, que la fecha de vencimiento de la obligación es el 14 de abril de 2023, no siendo acorde a la literalidad del título.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ERICA MARIBEL HIDALGO ROSERO portadora de la T. P. No. 206.736 C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante MARÍA NIVIA REVELO CORAL en los términos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 582826679b8ce4f5dcee64fa5f7454996a7cbb63f82985034f18a25b53725a87

Documento generado en 05/02/2024 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2024-00012-00
Demandante:	Carlos Daniel Rosero Vivanco
Demandado:	PYG Constructora S.A.S. (antes Compañía Orión S.A.S.)

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

El juzgado encuentra que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, cabida, linderos actuales, entre otros, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante.

2. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

Se advierte que la cuantía no se encuentra determinada en debida forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución en caso de solicitarse medidas cautelares.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al profesional del derecho ANDRÉS NICOLÁS VITERI ROSERO, portador de la T. P. No. 359.795 del C. S. de la J., para

---

Restitución Inmueble Arrendado Exp. 520014189002-2024-00012-00  
Asunto: Inadmite demanda

actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de febrero de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdf33f101d3a5576b8097db58570086424fd6186a6f37c6e3d6decee8ab7c73**

Documento generado en 05/02/2024 05:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 29 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho, informando además que se encuentra en trámite un proceso de negociación de deudas. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero cinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00015-00
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Jorge Ricardo Pérez Portilla

### SUSPENDE PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, correspondería en esta instancia proceder a calificar la demanda, sin embargo, La Operadora de insolvencia de persona Natural no comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje, Insolvencias y Amigable Composición Liborio Mejía Sede Pasto, informa de la solicitud de negociación de deudas elevada por el señor JORGE RICARDO PÉREZ PORTILLA, que fuere aceptada el 15 de diciembre de 2023, bajo el radicado No. 1-225-23.

Por lo tanto, se procederá a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, presentado por el operador Insolvencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C. G. del P., previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, con respecto a la suspensión del proceso en casos de procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante dispone:

(...)

*“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”(...)*

Por lo cual, es procedente suspender el presente proceso ejecutivo que inicio su curso en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, por ser un efecto legal de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, con respecto al Ejecutado.

A su vez, el artículo 161 del compendio legal en cita, respecto a la suspensión dispuso:

(...)

*“Artículo 161. Suspensión del proceso. ...También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

Por ser la suspensión en el presente caso de los previstos en el Código General del Proceso, es procedente reconocer la suspensión a partir de la aceptación de la solicitud, es decir desde el día 15 de diciembre de 2023, tal como lo dispone el artículo 544 del C. G. del P..

El proceso se suspenderá por el termino de 60 días posteriores a la aceptación de la solicitud, sin embargo, puede prorrogarse 30 días más, en todo caso se reanudará una vez termine el procedimiento de negociación de deudas.

Es pertinente solicitar a la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje, Insolvencias y Amigable Composición Liborio Mejía Sede Pasto, que una vez termine el proceso de insolvencia, informe a este despacho la situación con respecto a la deuda que con el presente proceso se persigue.

De igual manera, informar al Demandante BANCO FINANADINA S.A., de la suspensión del proceso debido a la existencia de aceptación de solicitud de negociación de deudas, que dio inicio al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado, mediante la notificación en estados de esta providencia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE,

**PRIMERO.-** SUSPENDER el trámite de la presente demanda en donde funge como ejecutado el señor JORGE RICARDO PÉREZ PORTILLA, hasta que termine el procedimiento de negociación de deudas; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** SOLICITAR a la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje, Insolvencias y Amigable Composición Liborio Mejía Sede Pasto, Dra. DANIELA AGUIRRE BENAVIDES, que una vez termine el proceso de insolvencia informe a este despacho la situación con respecto a la deuda que con el presente proceso se persigue.

OFÍCIESE para el efecto y remítase por secretaría.

**TERCERO.-** COMUNICAR a la parte demandante la presente decisión, mediante la notificación en estados de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3420cdf18ff3e4420969491d7e70dbdf35acb3e0bcf987b44eb247061dc619**

Documento generado en 05/02/2024 05:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 29 de enero de 2024 En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero cinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00016-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Yaneth del Carmen Díaz Castro

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderada judicial, en contra de la señora YANETH DEL CARMEN DÍAZ CASTRO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora YANETH DEL CARMEN DÍAZ CASTRO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación No. 5030018765

- a. \$ 23.015.559 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 944.276 por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de julio de 2023 hasta el 11 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- c. Los intereses moratorios desde el 12 de noviembre de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora YANETH DEL CARMEN DÍAZ CASTRO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de febrero de 2024.

Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc3c072ae56345f515a81d22ad1f59a0efcbfe60bdc0c50bf4e7f1341b6d75c**

Documento generado en 05/02/2024 05:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de enero de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero cinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00017-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Flor Alba Josa Guerrero

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

EDITORIA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un contrato de venta, fijando la competencia por la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la ejecutada FLOR ALBA JOSA GUERRERO. recibirá notificaciones en **la Vereda San José del Corregimiento de El Encano**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, aplicable al asunto de marras, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas,

distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., en contra de FLOR ALBA JOSA GUERRERO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de febrero de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6e0fd8bee2409c4d2d320680ddc7730c0b5f4508cc6a10ba19a7282ee681f1b

Documento generado en 05/02/2024 05:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a Este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00018-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Luís Alexander Paz Pantoja

### INADMITE DEMANDA

El BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en dos pagarés, de la revisión del escrito genitor se tiene que el demandante pretende el cobro de intereses de plazo a saber: pagaré No. 31006528670 \$ 1.486.110 y pagaré No. 4570215068370168 \$ 82.000, sin indicar desde cuando se empiezan a generar, a efectos de su correspondiente liquidación, situación que deberá ser aclarada por la parte ejecutante.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Por otro lado, los títulos valores “pagarés” visibles a folios 428 a 434 no fueron escaneados en el mismo formato de la demanda y se encuentran ilegibles lo que impide visualizar con facilidad su contenido, por lo tanto la parte demandante deberá remitir los caratulares referidos debidamente escaneados y bajo formato PDF.

En conclusión, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia por falta de claridad en las pretensiones, con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la profesional del derecho ESMERALDA PARDO CORREDOR, portadora de la T. P. No. 79.450 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a782e18d8b23f4ac9bff469eac17bef4a2a8ba4d7c1434a336797717c13b4889**

Documento generado en 05/02/2024 05:27:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 26 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero cinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00019-00
Demandante:	Banco Finandina S.A. BIC
Demandado:	Dario Esteban González David

### INADMITE DEMANDA

BANCO FINANDINA S.A. BIC, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 1350015154. Al estudio de la demanda y sus anexos el Juzgado advierte que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal de BANCO FINANDINA S.A. BIC, siendo necesario este requisito por tratarse de una persona jurídica, incumpléndose de esta manera, con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C. G del P., que se refiere a los anexos de la demanda

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia, a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### DECISIÓN

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de este auto, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de febrero de 2024.

Firmado Por:  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5e100201424dee560e3115c28101861fe9220844a9fc17094aee9438beee6a**

Documento generado en 05/02/2024 05:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 29 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por en reparto a este Despacho. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero cinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Cancelación y Reposición de Título Valor
Expediente:	520014189002-2024-00020-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Nathaly Stefania Guerrero Díaz

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de cancelación y reposición de título valor, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de NATHALY STEFANIA GUERRERO DÍAZ, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda solicitando se cancele y consecuentemente se reponga un título valor, consiste en un pagaré por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$ 19.298.870), aceptado por la señora NATHALY STEFANIA GUERRERO DÍAZ.

Revisado el libelo introductor, encuentra el Despacho, que al escrito genitor no se anexo el extracto de la demanda al que hace alusión el inciso 7 del artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, que en su parte pertinente dice:

*“Artículo 398. Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores...*

*La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la*

*publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento..." (destaca el juzgado).*

Por otro lado, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan haber remitido copia de la demanda a la demandada, desconociendo la exigencia del artículo 6 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En conclusión, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., para que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE,

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de cancelación y reposición de título valor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir el yerro advertido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar a la Sociedad RAMOS Y VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS, y en su nombre a la abogada JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, portadora de la tarjeta profesional No. 246.058 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474dec1bae60ba8b0ec5bce3384e0b46e6b21e9edf8c5eea55da3939df6bbdc9**

Documento generado en 05/02/2024 05:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**